IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX.

EN DEFENSA DEL MVY ILVSTRE SEÑOR D. IVAN FRANCISCO PALLAS, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISsimo señor Iusticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION QVE HA dado el Doctor Iuan Sanz de Cortes Arcediano de Taraçona.

Respondese a los Fueros primero de Prælaturis, y vnico de Subsidijs.



POR parte de dicho Arcediano se pretende, que no pudo ser oydo el Cabildo, ni pudieron suspenderse las temporalidades proueidas a su instancia, por el señor Lugarteniente su antecessor, sin auerle pagado primero los frutos porque estauan ocupadas; y se funda en dichos Fueros, que dizen; ocupadas las temporalidades, lo estèn hasta tanto que estè en-

 te-

teramente ſatisfecha la parte de los intereſſes,y daños por que ſe han ocupado. Y para manifeſtar que dichos Fueros no obſtan,ni ſe pueden aplicar a dicho apellido de temporalidades, ſe repreſentan los fundamentos ſiguientes.

El primero es, que la firma, en virtud de que ſe ocuparon,no comprehende los frutos de la vacante que pretende;porque es firma de greuges hazederos, no de greuges hechos; y aſsi remedio preſeruatiuo,y no curatiuo, q̃ mira ſolo adelante, y no ſana lo paſſado, porque es firma de 2.de Deziẽbre de 1647.poſſeſſoria de fecho de ſu Dignidad,en virtud de la qual no ſe deuen,ni ſe mandan, ni ſe pueden mandar pagar los frutos de la vacante del año 1641.haſta el año 1646 en que de dicha Dignidad no era Arcediano:luego porque ſe ayan proueìdo las temporalidades,con color que ſe le deuian dichos frutos, en virtud de dicha firma,y para fin que ſe le ſatisfacieran, no deuiendoſele,como no ſe le deuen,en virtud della, no pudo mãdarſele pagar,ni huuo ſugeto,ni intereſſes a que ſatisfacer.

Explicaſe con eſte exemplo. Apellidaſe vna comanda, ò albaran contra Pedro,con pretexto de que por ella deue pagar 2000. libr. Iaqueſas; ſuplicaſe que aya de eſtar preſo haſta que realmente,y con efecto aya ſatisfecho: proueelo aſsi el Iuez,porque le parece procede de juſticia; executaſe el apellido,y prendenlo:compadece deſpues delante el Iuez,y le aduierte,que lo ha engañado la parte, ò ſe ha engañado,y alega, que no deue coſa alguna en virtud de la obligacion porque ha ſido preſo: ſuplicale, que reconozca la obligacion,y apellido, en fuerça del qual ſe ha mandado prender; reconocelo ſegunda vez el Iuez, y conoce que dize verdad,y tiene razon; ſuplicale deſpues, que mande ſuſpender la priſion, y que reuoque el apellido.Pregunto.Si entonces quiſieſſe aſsirſe el acreedor a de-

zir

zir, el Iuez me ha proueydo el apellido, y en èl dize, q̃ estè preso hasta que me aya pagado 2000. lib. pues vna vez lo ha proueydo, executese con efecto, y hasta que aya pagado, no puede suspender la prision, ni darlo a capleta, porque segun los Fueros, y Obseruancias deste Reyno, al que està preso por deuda ciuil, no puede suspenderseľe la prision, ni ser dado a capleta, que no aya satisfecho con efecto, *Molin. in verb. Captus, Ramirez de leg. Reg. §. 16. num. 12. Cuenca in Scholia commandæ, clausul. 31. num. 3.* Que se responderia a tal pretension?

Lo cierto es, que se le responderia lo siguiente, que los Fueros del presente Reyno, tan solamente hablauan quãdo constaua ciertamente de la deuda; pero que sino la auia en las obligaciones, en virtud de què auia sido preso, que porque el Iuez se huuiera engañado, ò la parte lo huuiera engañado, que no procedia, porque se huuiera proueydo el apellido el que se le auia de mandar pagar por las obligaciones en virtud de que se auia proueydo, no constaua deuerle, y que esso era querer, que vn yerro fuera causa de otro mayor, y que sino le deuia cosa alguna por la obligacion porque le auia preso, que no auia que pagar, ni que satisfazer; y assi, que no se podia reuocar la suspension de la prision, ni negar la audiencia, ni impedir la reuocacion de la prouision de su apellido, por los Fueros, y Obseruancias que disponen, que no pueda ser suspendido sin satisfazer todo lo que se le deue a la parte; porque en este caso no ay ya que satisfazer, y que por esso es sentencia interlocutoria, que està sugeta a reuocacion hasta estar dos vezes confirmada.

Todo lo dicho se aplica en terminos a la prouision de vn apellido de temporalidades, y solo se diferencia, en que el Eclesiastico, por ser exempto de drecho diuino, de la ju-

ris-

risdiccioõ secular, no puede ser presa su persona, y assi en lugar de prenderle, por no obedecer, ni cumplir lo que la firma manda, se ocupan las temporalidades, como al secular le prenden. Luego aunque confessèmos (sin perjuizio de la verdad) que los dichos Fueros se aplicassen al caso desta ocupacion de tẽporalidades, aduertido despues el Iuez por la firma, en virtud de que se auian proueydo, no se le deuian los frutos, porque se le auian ocupado las temporalidades, procedio de justicia el oyr al Cabildo, y el suspenderlas.

Y se prueua lo dicho en terminos con el caso de los Pẽdones, que en el Reyno los Practicos lo equiparan al dè las temporalidades: porque como las temporalides se ocupan por la inobediencia, y resistencia del Eclesiastico: assi tambien a los Señores de vassallos se les ocupan sus lugares en nombre de su Magestad, poniendo Pendones, sin q̃ se quiten hasta que estè reintegrada la jurisdiccion Real, y satisfecha la parte: En cuyo caso dizen los Practicos deste Reyno, que si despues de hecha dicha ocupacion quisiesse verificar el Señor de vassallos, que no ha sido inobediente, ni se ha hecho resistencia a la jurisdiccion Regia, que se han de suspender, y reuocar los Pendones, oyẽdo a la parte. Prueualo en terminos el señor Regente Sesse *decis. 417. num. 94.* con estas palabras: *In processu Procuratoris Fiscalis, super apositione Pendonum, contra Villam de Malon, 4. Februarij* 1557. *fuerunt sublati Pendones, ex capite quod non fuit commissa resistentia, nam licet ad apositionem Pendonum, sufficienter probata fuisset, EX QVO PARS IBI NON AVDITVR; TAMEN POSTEA POTVIT CONSTARE PARTIBVS AVDITIS, nullam fuisse resistentiam, & sic fore amouendos: vel potuit constare Iudicibus omnibus, nul-*

lam

lam fuisse resistentiam, & sic Relatorem, qui Pendones aposuit fuisse deceptum, & errasse aponendo Pendones ex allegationibus sequentibus, factis per L. de la Cavalleria, super reuocatione illorum. Primo, quia non fuit facta resistentia, quia constabat quantitatem commanda non deberi, ideo prouisio nulla frustratoria, & sine effectu. No ay palabra en todo el lugar, que no sea decisiva para el intento.

Secundo, porque lo dispuesto en dichos Fueros, se puede entender solamente, quando no se duda, ni ay controuersia, sobre que los Prelados han contrauenido, y han sido inobedientes a ellos; pero no quando està aun en litigio, y no està declarado con sentencia difinitiua, ni con interlocutoria dos vezes confirmada, el auer contrauenido; ni quando por parte de los Prelados se manifiesta al Iuez lo contrario, como se ha prouado; y sola la duda de si es obediente, ò no; resistente, ò contumaz a dichos Fueros, es bastante para que se le oyga, porque la pena del Fuero no cae, sino sobre el delicto plenamente prouado, y no quãdo aun està en litigio; porque pena, y castigo cierto, hã de tener sugeto cierto, y claro de contrauencion. Ponese el exemplo en el caso de estar vno preso por vna comanda (como se ha dicho) despues de estar en la carcel, dà razones, por las quales haze dudosa la deuda: preguntan los Practicos, si a este se le puede suspender la prision, la duda consiste, en que los Fueros de este Reyno prohibẽ, que no puede suspendersele la prision, que no aya satisfecho los interesses a la parte, y la sentencia del Iuez que proueyò el apellido lo dize expressamente, y sin condicion alguna; pero no obstante esso responden, que los Fueros se hã de entender solamente, quando no puede auer duda alguna en la deuda, *Molin. in verb. Instrumentum, vers. Instrumen-*

tum debiti,fol.184.col.2.& verſ. Ad capletam, Portol.in §.capleta,nu.28.& ſeq.Seſſe deciſ.130.nu.3. & 4.Cuenca in Scholio,clauſ.31.nu.4. y eſtà aſsi declarado con ſentencia irreuocable: luego lo dicho en terminos ſe ha de aplicar a los Fueros de *Pralaturis*,y *Subſidijs*;luego cõſtando,como ſe ha dicho,que por los documentos exhibidos para la prouiſion de las temporalidades,no conſta legitimamente de la deuda porque ſe proueyeron: y antes por los documentos exhibidos por parte del Cabildo,cõſta,que no la deuen,y por lo menos,no ſe puede negar ſer dudoſa la materia;ſe ha de dezir,que dichos Fueros no ſe pueden acomodar para que no pueda ſer oydo el Cabildo,ni ſuſpender las temporalidades,ſupueſto que el que ſe le deuan por los meritos de dicho apellido, no es caſo claro, antes bien conſta lo contrario.

Tertio,porque el apellido de temporalidades eſtà proũeydo,no ſimpliciter,como la otra parte pretende;es a ſaber,para que eſtẽ ocupadas, haſta tanto que ſe le aya ſatisfecho lo que pretendia, ſino tan ſolamente con aquella condicion,*donec per nos aliud fuerit prouiſſum*,que es dezir, haſta tanto que al Iuez le parezca otra coſa: con eſta condicion las aceptò el Arcediano,luego aunque los Fueros dixeran en eſte caſo,que pudieran ſuſpenderſe haſta tãto,que eſtuuiera ſatisfecho de lo que pretendia, ſupueſto que aprouò el que el Iuez tuuiera eſta facultad reſeruada, y ſe contentò con dicho decreto, es viſto, que renunciò a fauor del Iuez el drecho que podia pretẽder, de que no podia ſer oydo,haſta eſtar ſatisfecho;y como es propoſicion cierta de drecho,y Fuero,que qualquiere puede renunciar a fauor de vn tercero,el beneficio, que en virtud de Fuero,y ley puede competerle, es certiſsimo, que aora no puede impugnar dicha facultad reſeruada; y ſino diga,

por-

porquè no la impugnò, y pidio, que la prouision fuera *simpliciter*, hasta estar satisfecho, como aora pretende? A esto no puede auer respuesta, porque como en la prouision no ha oydo plenamente a la parte, y es contra Eclesiasticos, donde ay tantas censuras, es necessario, que quede la puerta abierta, para q̃ si tienen razon, oyrles, porque lo demas es notoria injusticia; y asi la pretension del denunciãte, se opone a lo que tiene aprouado.

Quarto, porque al tiempo, y quando al dicho señor Lugarteniente pidio que reuocasse las pronunciaciones hechas por su antecessor a fauor del Cabildo, con que tenia concedida la audiencia, y suspendidas las temporalidades, estaua reuocada la firma, en virtud de la qual, se auian proveydo; y reuocada vna firma, por qualquier fundamento q̃ sea, queda extinta con todos los efectos, de la manera, que vna carta de encomanda està barreada, y cancellada: luego no se pudo mandar pagar los interesses de ella, por el vulgar axioma de drecho, *non entis nullæ sunt qualitates.* Ni pudo el señor Lugarteniente desde aquel dia mandar boluer a proseguir las temporalidades, pues faltò el fundamento, como en terminos lo prueua Casanate *cons.* 25. *num.* 16. Luego los dichos Fueros de *Prælaturis*, y *Subsidijs*, aunque hablaran en estas temporalidades, no pueden ser de perjuizio.

Quinto, porque antes de la prouision con que al Cabildo se le ocuparon las temporalidades, tenia, y tiene a su fauor vna pronunciacion, con la qual se declarò con los meritos del Estatuto, y firma a su fauor proueyda, q̃ no tenia, ni tiene obligacion de dar los frutos de la vacante; y auiẽdo sido aquella pronunciacion hecha, oyẽdo a ambas partes, y siendo la primera, no pudo quedar, ni quedò extinta por la segunda en que se ocuparon las temporalidades a-

fin

fin q̃ se le satisfaciessen al Arcediano los frutos q̃ pretẽdia, porque la segunda pronunciacion, con que proueyeron, es sin oyr la parte, y al que tiene sentencia a su fauor, sin oyrle, no se le puede reuocar, ni en Fuero, drecho, ni buena razon se puede platicar lo contrario: Luego aquella pronunciacion de *satisfecisse* ha de estar en su fuerça, eficacia, y valor: luego por no satisfazerle, no se puede pretender, que se le auia de denegar la audiencia, ni proseguir las temporalidades, en quanto dicha pronunciacion subsista, y no estè reuocada con interuencion de ambas partes, por la regla de drecho, que dize: *Nihil tã naturale est, quam eo genere quidve disolvere, quo colligatum est, in l. nihil tam naturale* 35. *de reg. iur.* Luego los Fueros de *Pralaturis*, y *Subsidijs*, no se pueden aplicar al caso, porque auiendo sentencia anterior, de que no ay obligaciõ de pagar los interesses a la parte, con meritos, a diferencia de las pronunciaciones que se sacan de *satisfecisse*, para las quales no se traen meritos, sino tan solamente se satisfaze de palabra.

Sirua de exemplo. Las temporalidades que se han ocupado al muy Ilustre Cabildo de la Seo, que quando ha alegado meritos, que parecia no ser releuantes, se ha declarado primero no auer satisfecho, y la vltima vez quãdo los ha traydo releuantes, se ha declarado el auer satisfecho. Pregunto aora, sin reuocar esta pronunciacion, y sin oyrle, no podrian ocuparles las temporalidades; y aunque se les huuieran ocupado, podria despues denegarseles la audiencia, y si se huuieran suspendido, y declarado deuer ser oydo, pudieran pretender que se deuian boluer a continuar con pretexto de que no auian satisfecho? De ninguna manera, porque respondiera el Cabildo; yo tengo pronunciacion del Iuez de que satisfize, y este ganado con

me-

meritos en concurſo de la parte; y aſsi ſin oyrme no ſe ha podido reuocar, y la reuocacion ſi ſe pretende, es nula: luego lo miſmo ſe ha de dezir en nueſtro caſo.

Sexto, porque el apellido de temporalidades es proceſſo executiuo, el qual no ſe puede proſeguir, ſin eſtar los frutos liquidos, por la *Obſeruancia pen. de pignorib.* y lo que en ſu fomento afirman los Practicos.

Septimo, porque al tiempo, y quando el ſeñor Lugarteniente tenia en deliberacion el ſi auia de reuocar, ò no la ſuſpenſion de las temporalidades hechas por ſu anteceſſor, tenia tambien en deliberacion la reuocacion de las temporalidades, y procediendo como procedio el reuocarlas, no pudo mandar boluer a continuarlas, porque el ſi ſe auian de continuar, y el ſi auia de ſatisfazer, dandole los frutos, pendio de la reuocacion, ò confirmacion de las temporalidades; y pues la otra parte dize, que no ſe quexa de la reuocacion, luego no ſe puede quexar de que no ſe ayan continuado, porque el continuarlas era el medio, y la reuocacion el fin; y el fin es ſuperior ſiempre al medio, y pues ha reconocido que no ſe ha hecho agrauio en la reuocacion, tampoco puede pretenderſe en que no las aya continuado.

Octauo; porque en el apellido de temporalidades, ſe procede ſolo en fuerza de la poteſtad economica, y no de juriſdicion contencioſa, atendiendo ſiempre al hecho de la verdad, y no a eſtilos imaginarios, guardando los terminos *inculpatæ tutelæ*: y no excediendo, ni agrauiando vn apice, y aſsi para ſuſpenderlas, y oyr al Cabildo, y no continuarlas, la obligacion ſolo fue atender a la juſticia, y meritos, que al Cabildo le aſiſtian; y pretender que de otra manera ſe pudo proceder con dicha punicion; y que aunque tuuiera juſticia que ſe auian de reuocar las pronunciaciones,

mediante las quales se auia concedido la audiencia, y suspendido las temporalidades, por no auerse mandado pagar primero los frutos, que no consta legitimamente sean del Arcediano, es contra ley diuina, y natural, y Fueros deste Reyno; contra los quales, no ay, ni puede auer estilos en contrario. Con lo qual se manifiesta, que los dichos Fueros no son aplicables a este caso.

Nono, porque dichos Fueros hablan solo con los Prelados en quanto a la ocupacion de las temporalidades, y no permiten, antes bien prohiben, que se les puedan ocupar a los Clerigos: y lo que disponen es, que si delinquen, que se remitan a sus superiores, para que los castiguen, los quales sino lo hizierẽ como deuen, son solamente los que pueden ser coercidos con las tẽporalidades; en el caso presente, no estan proueydas contra Prelados, sino contra el Cabildo, que tiene por superior a su Prelado, y el Cabildo no lo es: luego dichos Fueros antes contradizen a la pretension de la otra parte que la fomentan.

Dezimo; porque dichos Fueros, son especificos solo para el caso de posseer los estrangeros Beneficios en el Reyno, y de imponer Subsidio al Brazo Eclesiastico; y como en Aragon los Fueros no admitan interpretacion extensiua, por el Fuero de estar a la carta, *Obser. 1. de æquo vuln. Obser. Item Iudex de fide instrum.* aunque aya identidad de razon, por ser penal, de lo dispuesto en dichos Fueros, no se puede sacar regla, ni consequencia para todos los casos de ocupacion de temporalidades.

Sirua de exemplo. Dispone el Fuero de los salteadores de camino del año 1646. que al que robe fuera de poblado, por el primer hurto se le aya de condenar a muerte: no ay Fuero expresso que diga la pena que es obligacion imponer a los que roban dentro de poblado. Podria sacarse

con-

consequencia,para dezir, que la pena de aquel Fuero auia de ser regla,para que los que hurtan en poblado auian de ser cōdenados a muerte por el primer hurto? De ninguna manera; porq̄ antes biē de alli se ha de sacar lo cōtrario; y asi se ha de dezir,q̄ en los demas casos,en dōde no està dispuesta dicha pena,se ha de juzgar la causa,segū las disposiciones de drecho comū,y segū aquellas,a vnos se podrà cōdenar a destierro,a otros a azotes,a otros a galeras,a otros a muerte,segun el Iuez conociere que procede : Luego de la misma manera el Fuero de *Prælaturis* dispone , que si los estrangeros vienen a robarnos los Beneficios, a los Prelados que lo fomentan,ò consienten,se les castigue cō la pena de tēporalidades , como alli dispone. Luego sacar consequencia,para q̄ en todo apellido de temporalidades aya de tener la misma pena;y de la misma manera,es contra el mismo Fuero ; porque si los Legisladores quisieran q̄ se entendieran para todos los casos, como para aquel lo expressan,tambien para estos lo huuierā expressado: y asi en las demas ocupaciones de temporalidades , a lo que se ha de atender, es, a lo que està dispuesto por drecho comun,y es permitido por leyes diuinas,naturales,y ciuiles.

Vndecimo,porque dichos Fueros no pueden tener lugar, auiendo,como ay firmas en contrario , como son la de 2 dè Abril de 1653.que es reuocatoria de la possessoria del Arcediano (que fue el vnico fundamento de sus temporalidades)la firma de 1645: en donde expressamente està manutenido el Cabildo en los frutos porq̄ se han ocupado las temporalidades. La de los Estatutos de 1652.con que estaua manutenido en dichos frutos al tiempo que ocuparon las temporalidades, y estuuo presentada , y fue meritos para el *satisfecisse* del monitorio. La de 10.de Mayo , de mil seiscientos quarenta y vno , que manutenia

al

al Cabildo en dichos frutos, y se presentò con otros meritos, para que se le concediera la audiencia, y no se reuocara la suspension de las temporalidades. La de 8. de Abril de 1653. que se concedio al Cabildo despues de reuocada la de 10. de Mayo, para que por no restituir los frutos recitados en dicha firma reuocada, no se pudiessen proseguir las temporalidades, con cuyos decretos de firmas, dicho Cabildo ha estado, y està resguardado; y al que tiene vna firma, en quanto no estè declarada, ò reuocada legitimamente, y como deue, no le ofende, que aya Fueros, ni leyes en contrario a su pretension; porque la firma en quanto subsiste, es el mayor Fuero de Aragon, y el superior a todos los demas, y el que primero se deue obedecer, y el q̃ pretende que la firma se opone a algunos Fueros, no tiene otro remedio, sino pedir reuocarla, y en si se pudo proueer, ò estuuo mal, ò bien proueyda, ninguno puede interponerse, sino todo el Consejo de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, a quien priuatiuamente compete dicho conocimiento, *Foro de voluntad, de Oficio Ius. Arag.* Y en duda es obligacion precissa obedecerla, como se ha prouado con varios Fueros, y DD. en la primera alegacion, num. 11.

A mas de lo dicho, he entendido se ha ponderado por parte del Arcediano, que por ninguna de las firmas, ni documentos exhibidos por parte del Cabildo, constaua que los frutos, por los quales fueron proueydas las temporalidades, fuessen de la mensa Capitular, y antes parece que constaua lo contrario, por quanto se auia proueydo tan solamente por los frutos procedientes de los quartos, y medios quartos del Obispo de Taraçona; de donde parece que auia de dezir, que dichos frutos no procedian de la Mensa Capitular, sino de la Mensa Episcopal.

Por-

Porque se responde. Lo primero, que en la firma de 1645. expressamente està manutenido el Cabildo en dichos frutos del rediezmo, porque se ocuparon las temporalidades: luego por ella consta, que son de la Mensa comun, y Capitular en la vacante, pues aquello se dirà, que es de la Mensa comun, que se adquiere a la Mensa comun.

Secundo, porque de el processo del litigio del Arcediano Orti, que exhibio del año 1584. se infiere, que dichos frutos en la vacante, y quando no reside, son de la Mensa Capitular, por quanto el Arcediano Orti, con pidir especial gracia, para que el Pontifice le diesse los frutos de la vacante, lo reconocio asi; y tambien porque el Cabildo alegò possitiuamente que eran suyos dichos frutos de la vacante, por drecho proprio, y de no decrescer con possession inmemorial, y se ofrecio a prouarla; y por parte del Arcediano Orti no se impugnò, sino con sus Bulas, y con que el conocimiento tocaua a los Comissarios Apostolicos, a quienes su Santidad auia encomendado la execuciō: luego gran fundamento ay para entender que estos frutos de la vacante son de la Mensa Capitular.

Tertio, porque en la firma de 10. de Mayo de 1641. se dize, que dicho Cabildo de tiempo inmemorial està en vso, y possession, de hazer suyos todos los frutos por entero en la vacante, de aquellas Dignidades que han tenido, y tiene frutos en la Mensa Capitular: Esta no puede dudarse, que ha tenido, y los tiene, porque vnas vezes los tiene en vnos lugares en el quarto de los Dean, Canonigos, y Capitulo, y en otras los tiene en el quarto que es del Cabildo, y del Obispo: y solo en los lugares de Cauanillas, Fustiñana, y sus terminos, los tiene en el quarto del Obispo: luego manifiestamēte se sigue, que dichos frutos, porque se han ocupado las temporalidades, estàn com-

prehendidos en dicha firma de 10. de Mayo de 1641.

Quarto, està confirmado con la pronunciacion del señor Lugarteniente su antecessor, que por conocer que dicha firma comprehendia los frutos porque se ocuparõ las temporalidades, sacò la pronunciacion de *sublata inhibitione prouidebitur de iustitia*: y aunque despues reuocò dicha pronunciacion, fue quando ya por parte del Arcediano estaua hecho fee en el dia 1. de Março de la reuocaciõ de dicha firma: con que el Arcediano, que dize, que el señor Lugarteniente no vio el processo, es el que ha recibido engaño.

Quinto, porque el señor Lugarteniente, su antecessor, en 30. de Abril, con acuerdo del Consejo, respondiendo a la consulta que se le auia hecho por los Comissarios instados por el Arcediano, dixo: que la firma de 8. de Abril, impidia el progresso de las temporalidades: luego manifiestamente se sigue, que en todo tiempo se ha entendido que comprehẽdia los frutos, porque se auian ocupado las tẽporalidades: y esto se prueua con euidencia, pues el mismo Consejo que auia proueydo la firma, explicaua, que inhibia el progresso de las temporalidades: y esta inteligẽcia tiene autoridad de Fuero, por ser respuesta por via de consulta; *For. 1. & 2. quod in dubijs non crassis. Obser. fin. tit. quod assignationes, Obser. 3. tit. de priuil. gener.*

Sexto, porque el Arcediano lo tiene assi confessado, y reconocido, pues al fin de q̃ no impidiesse el progresso de las temporalidades, la suplicò declarar, cõ constito de prouar no ser dichos frutos de la Mensa Capitular, y la Corte solo se lo concedio con està obligacion, y no de otra manera, y jamas ha podido verificarlo: luego assi el Consejo, como el Arcediano han entendido, que sino verificaua el constito que tomò por su cuenta prouar, que dichos

fru-

frutos no eran de la MensaCapitular. Y q̃ solo por salir de quartos, y medios quartos del Obispo no se sacaua consequencia legitima, que dichos frutos no eran de la Mensa Capitular, y consiguientemente que inhibia la firma. Porque no es buena consequencia sale de los quartos, y medios quartos del Obispo: luego no es de la Mensa Capitular, porque en los quartos, y medios quartos del Obispo puede tener rediezmos la Mensa Capitular.

Septimo, porque segun consta por las historias, la presumpcion està por parte de la Iglesia, porque el señor Rey Don Alonso el Conquistador de feliz memoria, es el que dotò de los frutos decimales a las Iglesias, en acimiento de gracias de sus victorias, a quien primero hizo gracia su Santidad dellos, por recuperar dichas tierras de poder de los enemigos como es notorio; y assi la presumpcion està, que primero fueron de la Iglesia, que del Obispo, ni otra Dignidad, y que de su mano los recibieron; y assi que aquellos frutos su origen lo tienen de la mensaCapitular, y que el quarto, ò medio quarto que le dieron al Obispo, fue reseruandose aquel rediezmo, y que con dicho rediezmo, y el que sacaron de su quarto, constituyeron la Dignidad del Arcediano; para que quando residiesse, y estuuiesse en su Iglesia, fueran suyos los frutos: pero no assistiendo quiso que quedassen para los actualmente residentes a los diuinos oficios.

Octauo, porque tambien consta por el Estatuto, como de su tenor se manifiesta, y de la prouança en su fomento hecha, y de la pronunciacion del señor Lugarteniente su antecessor, que con los meritos del Estatuto, y firma en su fomento concedida, quando el Cabildo dixo, que estaua en possession de hazer suyos dichos frutos de dichos rediezmos, respondiendo al monitorio, el señor Lugarte-

nien-

niente anteceſſor pronunciò auer ſatisfecho, con que eſtà calificado con todas dichas firmas, y documentos, que dichos frutos, por que ſe ocuparon las temporalidades, ſon de la menſa Capitular, no obſtante que ſalgan de los quartos del Obiſpo, y Cabildo, ù del Obiſpo.

A otros Fueros, y razones que eſtan en la alegacion del Arcediano, no ſe reſponde, porque no conducen al caſo, ni ſon de conſideracion; y ſolo al Fuero *quandocumque de appellitu*, ſe reſponde, primo, que habla de los inſtrumentos en que el teſtigo interuino, *Farinat. quæſt.* 84.*num.*21. Segundo, que no habla en delictos de teſtigos falſos, porque en eſtos es meneſter mas circunſtancias, y mas concluyente prouança, por el grande deſdoro, como todos los DD. ateſtan, y ſe prueua del Fuero, *como de pocos dias de crimine falſi*, en aquellas palabras: *E queremos que las ſobreditas coſas ayan lugar, è por tal forma pueda ſeyer proceido contra aquellos que de aqui auant çyentment, y doloſa depoſaràn falſo a perjuyzio de alguno en el ſubſtancial de ſu depoſicion, è no ſerà perſona abonada, è por tal comunment reputada, antes ſerà hombre pobre, de mala fama, è mala vida, è por tal comunment reputado.* Veaſe ſi nada de eſto ha prouado el Arcediano. Para hazer traer preſos dichos teſtigos con nota de falſos de Taraçona a Zaragoça, es meneſter que aya legitima prouança, porque ſi ſe recibieſſe engaño es muy largo el camino para boluerles ſu reputacion. Las prouãças, las leyes las fian al arbitrio de los Iuezes: aunque las ha ſutiliçado la otra parte quanto ha podido, no las ha hallado haſta agora legitimas. Sobre lo que refiere en ella, y lo demas de ſu alegacion recibe (salua pace) muchos engaños, diziendo diuerſas coſas de que no ay palabra en proceſſo, y del cõſta lo contrario, porque V.S.I. eſtà tan bien en el fecho, y no

pue-

puede ser deciuido, y por no ser prolixo, y la breuedad del tiempo, no los refiero, y manifiesto; solo refiero, q̃ està en la Real Audiencia en litigio en el processo de aprehẽsion, el si se le ha de dar, ò no los frutos del rediezmo, en quãto no resida; y asi lo q̃ en vn processo de aprehẽsion se tiene por muy cierto, no ha de poder conseguir, siendo actualmente Arcediano, queria que se le diera en vna firma, q̃ es pleyto de tres dias hecho el *cũconstet*, del tiempo q̃ no era Arcediano; y sin dezir, ni poder dezir la firma tal; y sin embargo de estar reuocada, y estinta, que es lo mismo que querer que se resucitasse a vn muerto: Y por las letras de la Real Audiencia exhibidas por el Arcediano, consta, que recibiò los frutos desde el dia que entrò a ser Arcediano. De donde se infiere, que es conforme al tenor del Estatuto de la Iglesia que tiene jurado: este lo auia de auer exhibido en processo para su inclusion, por ser meritos de el apellido de temporalidades, y del criminal, como ha exhibido todos los demas documentos, sin embargo de ser a fauor del Cabildo, no lo ha hecho, con que en nada se ha instruido por su parte la cedula de su denunciacion: gracias a Dios q̃ esto sobra para la defensa. Por esta parte no es, ni ha sido necessario exhibirlo, porque la sentencia del Iuez en quanto con todos los meritos exhibidos no se injustifique, tiene a su fauor la noble presumpciõ de drecho; ni para la defensa es necessario el Estatuto, porq̃ a su fauor tiene en los processos muchos decretos: Demas, que aunq̃ se concediesse sin perjuyzio de la verdad, el que no le obste, y aunque se le concediesse lo mismo en otros muchos fundamentos, con vno solo prouable que quede, y que pueda escusar de notorio contrafuero doloso, y perjudicial, quedarà, y queda calificada por injusta esta denuncia

E cion,

cion, y esperamos la ha de juzgar por tal V.S.Ilustrissima por los grandes contrafueros que ha pretendido se hiziessen. Salua siempre en todo la grauissima censura de V.S. Ilustrissima, a cuyos pies todo se sujeta.

El Doctor Geronimo Orcau.

El Doctor Ioseph Leyza y Erasso.

El Doctor Carlos Bueno y Piedrafita.

El Licenciado Iuan Francisco de Agreda.